

**INFORME SECRETARIAL.** - Ocho (8) de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez las diligencias correspondientes a la acción de tutela No. 11001408801820220053-00, informando que el actor **EDWIN ALFONSO LOSADA VARGAS**, invoca la acción constitucional contra **SANITAS EPS, FALCK OPERADOR LOGISTICO DE TRANSPORTE, SUPERSALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE SOACHA, ASEGURAMIENTO DE SALUD ALCALDIA DE SOACHA Y SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**. Lo anterior para lo que estime pertinente resolver.

**LAUDY MAYERLING CUADRADO**  
**Secretaría.**

**JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso entrar a avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, si no fuera porque este Despacho carece de competencia, al tenor de las siguientes consideraciones:

El artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 que reglamenta el reparto de las acciones de tutela establece que:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

Las acciones de tutela dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral”.

A su turno, el Decreto No. 333 del 6 de abril de 2021 que modificó el Decreto 1069 de 2015 estableció:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”.

Más adelante el precitado Decreto señaló:

11. “Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”.

Consecuente con lo anterior, a voces del numeral 3° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, observa este Despacho que, si bien el accionante **EDWIN ALFONSO LOSADA VARGAS**, interpuso la acción constitucional en contra de varias entidades de diferente nivel, también lo es que, en atención a la naturaleza jurídica de una de las demandas, vale decir, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el reparto debió hacerse en primera instancia al juez de mayor jerarquía, que para el caso que nos ocupa corresponde a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

En efecto, en el libelo de tutela, el accionante es claro en enunciar a la Superintendencia Nacional de Salud como una de las entidades accionadas, situación que además corrobora en uno de los ítems de la demanda constitucional, esto es, el numeral 48 cuando afirma: *“SUPERSALUD Conoce mi caso hace meses y lo que hace es reenviar comunicaciones de SANITAS EPS sin exigir arreglo verdadero de mi situación...”*

Aunque este despacho no desconoce el criterio jurisprudencial expuesto por la H. Corte Constitucional en auto 124 de marzo 25 de 2009, con ponencia del Sr. Magistrado Humberto Sierra Porto, lo cierto es que ya la misma colegiatura, en auto 198 de 28 de mayo de 2009 con ponencia del Sr. Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en auto de junio 2 de 2009 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez – Rad 42401 precisaron la necesidad de racionalizar el conocimiento de las acciones públicas de tutela para evitar

el reparto caprichoso de las mismas. Al respecto las altas Cortes expusieron:

*“... Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas del reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas del reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes...”* (Auto 12 de marzo 25 de 2009 M.P. Dr Humberto Antonio Sierra Porto)

*“... Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, **en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído** ...”* (Auto 198 de mayo 28 de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva)

*“...De otra parte hay que precisar, que si bien la Sala comparte la preocupación del a Corte Constitucional expresada en auto de 25 de marzo de 2009, en el sentido de que en algunos casos “los conflictos de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses (sic) las graves consecuencias de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas del reparto; lo cual además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional “ello no implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de “ racionalizar y desconcentrar el conocimiento “ de las demandas de tutela. Desconocer aquella realidad advertida en el 2000, genera efectos contraproducentes como el ocurrido en el caso sub examine, y emite un mensaje equivocado a las personas, pues las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos judicial que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales”.* (Auto de 2 de junio de 2009, Rad. 42401, M.P., José Leónidas Bustos Martínez).

En este orden de ideas, se ordena remitir de manera inmediata el presente diligenciamiento a la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao, para que

sea sometido al reparto de los Jueces del Circuito o con igual categoría de la ciudad, para lo de su competencia.

Infórmese de dicha determinación al accionante **EDWIN ALFONSO LOSADA VARGAS**.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 018 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4cee98ec04155880faffe95837b0e579bb8103346ce8d74c18f85243d1c71c**

Documento generado en 08/09/2022 11:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**